

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 31 DE MAYO DE 1995, SOBRE LA EXIGENCIA DEL PRECEPTIVO INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7.1 .e DEL R.I.J.A.

Se ha recibido en esta Intervención General, escrito de la Intervención Delegada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de fecha 9 de mayo de 1995 y n.º registro 14558, por el que se solicita se dicten las instrucciones oportunas a seguir, en retención con aquellos expedientes en los que en el momento de la fiscalización carezcan del preceptivo informe del Consejo Consultivo, por ser éste un trámite ulterior al informe de la Intervención.

En relación a la cuestión formulada, este centro Directivo estima lo siguiente:

1.- El artículo 7.1 .e) del Reglamento de Intervención, dispone que en el acto de fiscalización previa, la Intervención comprobará, entre otros extremos, "que constan los informes preceptivos que deban figurar en cada expediente", constituyendo el informe del Consejo Consultivo de Andalucía un trámite preceptivo en relación con los asuntos especificados en el artículo 16 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del citado organismo consultivo.

La norma reglamentaria transcrita, nos lleva a considerar que se deben incorporar a cada expediente, a efectos de su fiscalización, todos los informes preceptivos, incluso los que deben emitirse por el superior órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2.- De otro lado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3.º de la Ley 8/1993, antes citada, "Los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo, no podrán ser remitidos ulteriormente a ningún órgano y organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía" -en este mismo sentido, se pronunció el Consejo Consultivo mediante acuerdo interpretativo de 22 de diciembre de 1994-.

De lo anteriormente expuesto, parece claro que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 2 de Ley 8/1993, el informe del Consejo Consultivo sería el último en emitirse en un expediente y, consecuentemente, el informe de la Intervención deberá ser emitido sin la constancia del anterior.

3.- Ante la eventual contradicción de ambas normas, atendiendo al principio de jerarquía normativa consagrado por nuestra Constitución en su artículo 9.3, debe darse la debida prioridad a la norma de mayor rango, esto es, el artículo 2.3 de la Ley 8/1993, antes transcrito.

4.- No obstante, el predominio de la citada norma no puede suponer, en modo alguno, un menoscabo de la función interventora, que en todo caso debe extenderse también a la comprobación de que es necesario en el expediente el citado informe preceptivo.



Una interpretación, en otro sentido, teniendo en cuenta el elevado número de expedientes en los que se requiere como trámite preceptivo el dictamen de dicho órgano consultivo, vaciaría, en buena parte, de su contenido al acto de fiscalización y llevaría a consecuencias no queridas por el legislador.

5.- Por tanto, al objeto de armonizar ambas exigencias legales, se hace preciso que las Intervenciones actuantes, en aquellos expedientes de gasto en los que deba concurrir el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, requieran tal dictamen, no en la fase de fiscalización previa o en la de fiscalización del compromiso, sino en la fase de reconocimiento de la obligación o, en todo caso, en la de fiscalización formal del pago. La falta de acreditación en dichas fases de la debida cumplimentación de este trámite esencial; determinará la emisión de la correspondiente nota de reparo, al amparo de lo establecido en el art. 83.c) de la la Ley General de la Hacienda Pública.